



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 118/2023-10.18.

Expediente: 505/2022-2.

Actor: [No.90] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] Demandado:
[No.91] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
(Guarda, Custodia, Convivencias y Alimentos Definitivos).

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho del mes de mayo del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **118/2023-10-18** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, demandada en lo principal y actora en la reconvencción, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **GUARDA Y CUSTODIA, CONVIVENCIAS y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su menor hijo de iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente **505/2022-2**; y,

R E S U L T A N D O

I.- En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutivos son:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre las medidas provisionales solicitadas por la parte demandada y la vía elegida es la correcta; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Han resultado procedentes las medidas provisionales solicitadas por la parte demandada en lo principal, actora reconvenional [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia,

TERCERO. Se decreta la **guarda y custodia provisional** del menor de iniciales [No.6] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, a favor de su progenitora [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; decretando además el **depósito provisional** de dicho menor, en el domicilio que actualmente habita junto con su señora madre, siendo éste el ubicado en [No.8] **ELIMINADO el domicilio [27]**, **Temixco, Morelos.**

CUARTO. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional** a favor del menor de iniciales [No.9] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, y a cargo del deudor alimentaria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales, pagaderos por quincenas adelantadas, misma que deberá ser depositada mediante certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual se hará llegar al acreedor alimentario por conducto de su señora madre

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], previa identificación y acuse de recibo correspondiente. En la inteligencia que dicha pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de Unidades de Medida y Actualización conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; esto con fundamento en el artículo 47 del Código Familiar del Estado de Morelos.

QUINTO. Requiérase al actor en lo principal y demandado reconvenional

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], a efecto de que se abstenga de molestar a la parte actora

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su persona, papeles, bienes o posesiones, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio que la ley establece y que este órgano jurisdiccional considere de mayor eficacia para hacer cumplir sus determinaciones.

SEXTO. Se decreta un régimen de convivencias provisionales entre el menor de iniciales

[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., con su

progenitor

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], los días MIÉRCOLES Y DOMINGOS DE CADA SEMANA, DE LAS 16:00 HORAS A LAS 19:00 HORAS POR CADA DÍA DE CONVIVENCIA, mismas que se llevarán a cabo en el domicilio donde ha quedado depositado el menor en cita, convivencias que deberán de ser supervisadas por la parte actora, tomando en consideración la edad con la que actualmente cuenta el menor de referencia, siendo esta de seis meses, lo que implica que requiere de cuidados y atenciones particulares. Por lo que, el régimen de convivencia decretado no se encuentra condicionado al cumplimiento y/o incumplimiento de la obligación alimentaria que tiene frente al menor citado, el señor [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], debido a que no se debe trastocar el interés que en su caso tenga el menor de convivir plenamente con su padre. Por tanto, se exhorta a las partes, para que antepongan a sus intereses y diferencias personales por el bienestar del menor, debiendo mostrar ante el y con el un trato amable y cordial para su sano desarrollo físico, emocional y espiritual; apercibiéndose a las partes que en caso contrario, este Juzgado tomará las medidas necesarias para salvaguardar el interés supremo del menor en comento.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, es de declararse **improcedentes las medidas provisionales**, solicitadas por la parte actora en lo principal, demandada reconvencional [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

OCTAVO. Se les hace del conocimiento a las partes que las medidas provisionales decretadas no prejuzgan sobre la eventual procedencia de las acciones ejercitadas por las partes contendientes y es sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el presente juicio, y sin que la presente interlocutoria que las fija tenga el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para impugnar las medidas provisionales decretadas, las cuales además podrán ser de hecho modificadas por esta autoridad judicial atendiendo a los elementos de convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa, en términos del numeral **412** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

II.- Inconforme con ésta determinación, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del juzgado de origen, el **Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, demandada en lo principal y actora en la reconvención, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el recurso de apelación, en términos de lo preceptuado por los artículos 86, 89, 91 y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, y con apoyo en los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número tres mil setecientos cincuenta y nueve.

II.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Alzada el día **dos de febrero de dos mil veintitrés,** **la** **apelante** **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3],** demandada en lo principal y actora en la reconvención, expresó los agravios que a su consideración le causa la sentencia impugnada, los cuales aparecen visibles de la foja 5 a la 10 del toca de apelación.

Agravios que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”.

OCTAVO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

III.- Previo al análisis de los agravios antes transcritos, se considera importante determinar si el recurso de apelación que nos ocupa es idóneo y su interposición fue oportuna.

Por cuanto a la idoneidad del recurso, el artículo 262 del Código



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

9

*Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece que **la resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo**; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

En el caso que nos ocupa, de autos consta que la aquí apelante **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, actora en la reconvención y demandada en el juicio natural, en representación de su menor hijo de iniciales **[No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**. interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, que determina alimentos provisionales a favor del citado menor, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante autos de fecha once de enero de dos mil veintitrés.

Respecto de la oportunidad del recurso el artículo 574 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece que el plazo para interponer el recurso de apelación

en contra de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones será de **tres días:**

En el caso concreto, de autos se advierte que la sentencia interlocutoria impugnada le fue notificada a la parte actora reconvencionista demandada en lo principal y aquí apelante, por la fedataria adscrita al juzgado de origen, vía **watts App** al número telefónico **[No.22]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28]**, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día trece de diciembre de dos mil veintidós, según razón actuarial que obra a foja 109 del testimonio remitido por el juzgado de origen para la sustanciación del recurso que nos ocupa; por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del 14 al 16 del mismo mes y año; también se advierte que el recurso fue interpuesto el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, como consta en el sello fechador del escrito de apelación que corre agregado a foja 113, del testimonio de referencia; por lo tanto el recurso en estudio fue presentado en tiempo y forma.

IV.- Establecido lo anterior, y una vez vistos los agravios que hace valer la recurrente, a criterio de los que resuelven, son **infundados en un**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aspecto e inoperantes en otro. Toda vez que de su lectura se aprecia que su molestia la centra en la circunstancia de que el Juzgador de Origen determinara como monto de alimentos provisionales a cargo del actor en lo principal y demandado en la reconvencción **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y a favor de su menor hijo de iniciales **[No.24]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**.; la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Dice la apelante que esta determinación le causa agravio por que dicha cantidad se decretó sin tomar en consideración las probanzas que aportó para acreditar la solvencia económica del citado deudor alimentario, consistentes en la TESTIMONIAL a cargo de **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, así como las documentales consistentes en las impresiones de autorizaciones de retiros en efectivo que el actor le realizaba, a través del banco SANTANDER, mismas que exhibió en la contestación de demanda.

Que esta conducta del A quo evidentemente viola derechos de su menor hijo de iniciales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.26]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., ya que le niega el derecho a recibir una pensión alimenticia basta y suficiente, debido a que emitió sin tomar en **cuenta el estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, sin** tomar en cuenta la edad del acreedor alimentista que a la fecha es de seis meses, ni la perentoriedad de la misma, ya que los **alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor,** sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, puesto que **no obstante de los gastos de alimentación, también se cuenta con gastos de vivienda, vestido, calzado, educación, gastos médicos y de recreación;** de ahí que no sea dable para el juzgador el mencionar que no cuenta con elementos que le permitan decretar una cantidad razonable por concepto de alimentos, puesto que **es notorio que violenta la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; haciendo nugatorio un derecho de orden público e interés social.**

Que de conformidad con numeral 3 de la Convención Internacional de los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derechos del Niño, la autoridad debe en todo momento **valorar incluso de manera oficiosa las probanzas** que le hagan conocer cuál es el escenario que más favorece al menor, evitando en todo momento dictar sentencias que sean superficiales y que no atiendan el principio ya aludido, pues esto, permitirá efectivamente acceder a una justicia más cercana al principio de interés superior del menor.

Que lo antes aludido cobra relevancia pues el A quo basó la totalidad de su justificación para decretar **la pensión alimenticia**, en que **"...este Juzgado no tiene elementos que demuestren fehacientemente a cuánto ascienden sus ingresos mensuales..."**; argumento que está totalmente alejado de lo establecido en el numeral 6 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y 4 de la Constitución General, pues en ningún momento se valoró o se tomaron en cuenta las probanzas ofertadas para acreditar la solvencia económica del deudor alimentario.

Que resulta contradictorio que el A quo señale que no cuenta con elementos fehacientes, pues el propio A quo **ordenó la diligencia de información testimonial para acreditar la urgencia y necesidad de las medidas solicitadas**, esto es para allegarse de elementos para resolver lo

peticionado en las medidas provisionales; desahogando dos diligencias en fechas cinco y seis de diciembre de dos mil veintidós, siendo presentados testigos de ambas partes, confiriendo valor **probatorio a los testigos de la ahora recurrente; señalando que el testimonio rendido fue acorde y conteste y confirmando lo aducido por la ahora apelante, en cuanto a las medidas solicitadas, acreditando con ello la urgencia de las mismas, y dándoles la eficacia probatoria, ya que los testigos expresaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos declarados, lo cual a todas luces contradice la motivación dada por el momento de fijar el monto de pensión alimenticia, puesto que por una parte les confiere valor probatorio y por otra refiere no tener elementos para decretar la cantidad solicitada como alimentos provisionales, pasando por alto las manifestaciones de los atestes, quienes en lo que interesa a las preguntas 17 y 18 contestaron:**

"...17.- Que diga sabe y le consta a que se dedica el señor

[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], La primer testigo contestó: Si se, el señor tiene una gestoría de licencia de manejo, de placas de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diferentes estados a eso se dedica él. La segunda testigo contestó: Si me consta es gestor vehicular, lo sé porque trabaje con el de hecho.

18.- Que diga si sabe y le consta aproximadamente a cuánto ascienden los ingresos mensuales del señor

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

La primer testigo contestó: El cuándo iba mi casa de vez en cuando yo lo escuchaba que decía que le había ido bien que habla sacado una ganancia como de treinta mil pesos de que había sacado varias placas y tarjetas de manejo y siempre lo escucho que decía eso, y cuando él iba era muy esplendido decía que si no queríamos algo y cuando el platicaba de sus clientes yo escuchaba y eso decía lo que ganaba. **La segunda testigo contestó:** Si es bastante, aproximadamente cincuenta mil semanales lo sé porque a veces vendemos licencias y llegamos a hacer cien y la vende en quinientos pesos cada una, ya de ahí hablamos de muchos más tramites, placas, permisos licencias de varios estados...".

Que por lo tanto, lo resuelto por el A quo es contradictorio, ya que no obstante de que le otorga valor probatorio al testimonio de referencia, al momento de fijar la pensión refiere que no tiene

elementos, cuando los testigos ubicados en las esferas de modo tiempo y lugar, refiriendo **que el deudor alimentista se dedica a la gestoría vehicular, y que percibe ingresos de aproximadamente treinta a cincuenta mil pesos semanales**, situación que paso totalmente desapercibida para el A quo; máxime que para la procedencia de la medida no es indispensable acreditar, en forma plena, a cuánto ascienden los ingresos o percepciones económicas del deudor alimentario, **siendo suficiente acreditar cuales son las percepciones del deudor de manera aproximada.**

Que también le agravia la circunstancia de que el A quo en ningún momento tomara en cuenta las documentales que exhibió en el escrito de contestación de demanda, consistentes en doce comprobantes de autorizaciones de retiros en efectivo que el deudor alimentista, le realizaba, a través del banco SANTANDER, y de las cuales se aprecian las cantidades de dinero que destinaba para los gastos del hogar, su manutención y el nivel de vida que le otorgaba, y de las cuales no existió valoración alguna por parte del Juez.

Que tampoco se realizó valoración alguna de las once fotografías



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las cuales se advierte el nivel de vida con el que se ostenta el deudor alimentista

[No.29] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

Que aunado a lo anterior el A quo fue omiso en **allegarse de algún elemento racional que le permitiera establecer de manera adecuada la cantidad de pensión alimenticia de acuerdo a todas y cada una de las necesidades del menor, la inflación, y demás cuestiones que en su conjunto establecieran una cantidad de alimentos que fuera razonable basta y suficiente para solventar las necesidades de su menor hijo.**

Que para mejor proveer, realiza una relación de los gastos que se generan por cuidados y alimentación de su menor hijo, precisando que los mismos se van erogando no necesariamente al mes, sino cada que se requieren, que por supuesto, los mismos no rinden el mes, ya que **por concepto de pañales erogó aproximadamente \$400 pesos semanales, ya que eso cuesta el paquete de pañales y su menor hijo ocupa un paquete a la semana, que en su total al mes es la cantidad de \$1600 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** mensuales solamente por

concepto de pañales, que por cuanto a la leche o formula gastó aproximadamente **\$600 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** quincenales, que en su totalidad al mes resulta la cantidad de **\$1200 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** mensuales, de ahí se suman todos los gastos de despensa que se realizan de aproximadamente **\$2000 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N)** quincenales, ya que comprende frutas, verduras, pastas, pollo, agua especial para él bebe, papillas, suavizante de ropa, jabón, esponja para el cuerpo, shampoo para bebe, crema para bebe, jabón de baño, talco, crema para rozaduras, toallitas húmedas, etc, de vestimenta que cualquier ropita del mismo no baja de \$200 pesos la pieza gastando alrededor de \$2000 (dos mil pesos 00/100 M.N) mensuales, ya que ocupa calcetines, zapatitos, pañalero, shorts pants, suéter, playeras, baberos, pantaloncitos, y que por la edad de mi bebe y su constante crecimiento las va dejando muy rápido, ya que se encuentra en continuo crecimiento, gastos médicos que por consulta del pediatra lo mínimo son **\$600 pesos**, de vivienda, de luz, de agua, de gas que en su conjunto pueden ascender a más de \$2000 pesos mensuales, **los cuales el A quo no tomo en consideración** puesto que la cantidad de alimentos que decretó se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra sumamente alejada a la realidad de gastos que por la manutención y cuidados de su menor hijo se erogan.

V.- Es **infundado** lo aducido por la recurrente, en el sentido de que la cantidad decretada por el A quo por concepto de alimentos provisionales, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, se hizo sin tomar en consideración las probanzas que aportó para acreditar la solvencia económica del citado deudor alimentario, consistentes en la TESTIMONIAL a cargo de **[No.30] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, así como las documentales consistentes en las impresiones de autorizaciones de retiros en efectivo que el actor le realizaba, a través del banco SANTANDER, mismas que exhibió en la contestación de demanda.

En primer lugar porque si bien es cierto, que al momento de decretar el monto de alimentos provisionales el A quo nada dijo respecto de la TESTIMONIAL ofrecida por la apelante a cargo de **[No.31] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, misma que se desahogó en diligencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós; también cierto es que esta circunstancia no le para perjuicio ya

que el monto fijado por el A quo se apega a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 259 y 260 del Código Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos, en los que se establece que cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez, como en la especie ocurrió, pues en autos no existe medio de convicción que demuestre, cantidad alguna que el deudor alimentista reciba como sueldo, incluso dada la urgencia se pueden decretar con solo lo expuesto en la demanda.

En segundo lugar, porque aún y cuando los atestes en mención, al momento de rendir su declaración, al dar respuesta a la directa 17 del interrogatorio que les fue formulado, ambos dijeron que el señor [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], es gestor vehicular y que tiene una gestoría; y a la directa 18 al preguntarles ***aproximadamente a cuánto ascienden los ingresos mensuales del señor [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].***

La primer testigo contestó: *El cuándo iba mi casa de vez en cuando yo lo escuchaba que decía que le había ido bien que había sacado una ganancia como*



*de treinta mil pesos de que había sacado varias placas y tarjetas de manejo y siempre lo escucho que decía eso, y cuando él iba era muy esplendido decía que si no queríamos algo y cuando el platicaba de sus clientes yo escuchaba y eso decía lo que ganaba. **La segunda testigo contestó:** Si es bastante, aproximadamente cincuenta mil semanales lo sé porque a veces vendemos licencias y llegamos a hacer cien y la vende en quinientos pesos cada una, ya de ahí hablamos de muchos más tramites, placas, permisos licencias de varios estados..."; **sin embargo** estas declaraciones no se encuentran corroboradas con algún otro medio de prueba que las haga verosímiles, por ello valorada en términos de los numerales 378, 381 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, carece de valor probatorio para acreditar los ingresos del deudor alimentista [No.34] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; máxime que las atestes en mención no precisan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que refieren, ya que la primera solo señaló que lo que declara sobre los ingresos aproximados que obtiene el deudor alimentista [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo sabe porque cuándo*

iba a su casa, de vez en cuando, ella lo escuchaba, sin embargo, no señala cual es la casa que refiere, ni donde se ubica la casa, ni la fecha en que el deudor alimentista fue a la casa de la deponente; tampoco señala a que clientes, el deudor alimentista les platicaba lo que ganaba, mucho menos señala que placas y tarjetas de manejo saco el deudor alimentista y tampoco señala en que consistía lo esplendido del mencionado deudor; de ahí que ante la falta de precisión en las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos sobre los que depone, hace que su testimonio sea inverosímil.

Lo mismo ocurre con el ateste citado en segundo lugar, ya que solo se limita a señalar que los ingresos del deudor alimentista son bastantes, aproximadamente cincuenta mil semanales y que lo sabe porque a veces vendemos licencias y llegamos a hacer cien y las vende en quinientos pesos cada una; sin embargo, no señala el día, el lugar y la manera en que se vendieron las placas, permisos y licencias que alude, ni de qué estado son; por ello es que su declaración no se ubica de manera clara y precisa en las circunstancias de modo tiempo y lugar; en consecuencia carece de valor probatorio para demostrar las posibilidades económicas del deudor

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentista, como erróneamente lo afirma la aquí apelante.

En lo conducente apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Registro digital: 2008081
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 84/2014
(10a.)
Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación. Libro 13,
Diciembre de 2014, Tomo I,
página 196
Tipo: Jurisprudencia
OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA. REGLAS
PARA VALORAR LAS
PRUEBAS TESTIMONIALES
TENDENTES A DEMOSTRAR
EL DELITO DE
INCUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE TLAXCALA). Respecto a la
valoración de pruebas
testimoniales tendentes a
demostrar el delito de
incumplimiento de la
obligación alimentaria, existen
dos distinciones principales, a
saber: 1) el supuesto en el que
los testigos convergen en la
esencia del hecho, es decir, en
el incumplimiento de la
obligación de proporcionar
alimentos, sin expresar sus
circunstancias, es decir, no
declaran de dónde conocen los
hechos del incumplimiento; y,
2) el supuesto en el que los
testigos no sean coincidentes

respecto a las circunstancias de dicho incumplimiento. En relación con la primera hipótesis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es necesario que los testigos declaren por qué les consta el incumplimiento, pues uno de los elementos que debe considerar el juez para determinar la eficacia probatoria de un testimonio, es la razón de su dicho. **Esto es, para la eficacia del testimonio como prueba de cargo y tener al testigo como competente y creíble, es indispensable que aparezcan, en forma clara, exacta y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado.** En cambio, en la segunda hipótesis, el juez debe evaluar si el grado de probabilidad o certeza alcanzado por el conjunto probatorio es suficiente para aceptar el hecho como probado; es decir, ante la contradicción de testimonios respecto de las cuestiones accidentales del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala posibilita la valoración de testimonios que no coincidan respecto de esas cuestiones accidentales en los hechos, siempre que no se altere su esencia. De tal suerte que el juzgador deberá valorar la totalidad del material probatorio y allegarse de elementos suficientes para tener por acreditado el hecho;

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración que debe centrarse en el criterio de relevancia, esto es, valorar únicamente aquellas que pudieran guardar una estrecha relación lógica con los hechos litigiosos, o bien, resultar determinantes en la conclusión que pudiera alcanzarse sobre ellos.

Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 466/2012, en el cual sostuvo que a los testigos de cargo no

se les podía otorgar valor probatorio y, por ende, tener por acreditado el segundo de los elementos del cuerpo del delito, consistente en que sin motivo justificado se deje de cumplir con la obligación de dar alimentos, dado que si bien refirieron que el inculpado de manera injustificada dejó de proporcionar dinero para los gastos de la parte querellante, no expusieron por qué motivo tuvieron conocimiento de tal circunstancia, pues no narraron que hayan presenciado el hecho, por lo que no se tiene certeza de que los testigos de cargo conocieran por sí mismos los hechos atribuidos al inculpado, respecto a que a partir de la fecha señalada dejó de cumplir con la obligación a que está obligado dado que no expusieron si en ese lapso presenciaron algún hecho del que se desprenda que el inculpado persistió en la conducta omisiva y, por tanto, incumplieron con los requisitos previstos en el artículo 221, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, y que de conformidad con el principio de presunción de inocencia y debido proceso, le corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y la carga de la prueba, esto es, la obligación de hacer presentar las pruebas que acrediten la existencia del delito impugnado y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión; y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

27

*Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Región con residencia en el Distrito Federal en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver del amparo en revisión 1083/2013, cuaderno auxiliar 190/2013, en el que sostuvo que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, la declaración de los testigos puede hacer prueba plena aun cuando no convenga en los accidentes el hecho que refieren, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional los atestes no modifiquen la sustancia del hecho, por lo que al haber coincidido los testigos de cargo en que el inculpado no proporciona cantidad alguna para la manutención de la acreedora alimentaria, al margen de que fueran coincidentes en diversas circunstancias, lo cierto es que manifestaron que no cumple con la obligación alimentaria que tiene, por lo que merecen valor probatorio.

Tesis de jurisprudencia 84/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Respecto a lo aludido por la apelante en el sentido de que resulta contradictorio que el A quo señale que no cuenta con elementos fehacientes, pues el propio A quo **ordenó la diligencia de información testimonial para acreditar la urgencia y necesidad de las medidas solicitadas**, esto es para allegarse de elementos para resolver lo peticionado en las medidas provisionales; desahogando dos diligencias en fechas cinco y seis de diciembre de dos mil veintidós, siendo presentados testigos de ambas partes, confiriendo valor **probatorio a los testigos de la ahora recurrente; señalando que el testimonio rendido fue acorde y conteste y confirmando lo aducido por la ahora apelante, en cuanto a las medidas solicitadas, acreditando con ello la urgencia de las mismas, y dándoles la eficacia probatoria, ya que los testigos expresaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos declarados, lo cual a todas luces contradice la motivación dada por el momento de fijar el monto de pensión alimenticia**, puesto que por una parte les confiere valor probatorio y por otra refiere no tener elementos para decretar la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

29

*Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad solicitada como alimentos provisionales, pasando por alto las manifestaciones de los atestes, quienes en lo que interesa a las preguntas 17 y 18.

Lo anterior deviene **infundado** ya que el hecho de que el A quo en un primer momento concediera valor probatorio al testimonio rendido por los testigos ofrecidos por la ahora inconforme, no trasciende al sentido del fallo respecto de las posibilidades económicas del deudor alimentista, pues el valor probatorio que les concedió fue para tener por acreditadas las diversas medidas provisionales que solicito la aquí apelante, como son la guarda y custodia, deposito visitas y convivencias del menor de iniciales **[No.36] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; sin embargo, respecto de las posibilidades económicas del deudor alimentista, este testimonio carece de valor probatorio, toda vez que como ya quedó señalado en párrafos precedentes los deponentes, no precisaron las circunstancias de modo tiempo y lugar de la forma en que el referido deudor alimentario obtiene los ingresos que aluden en la respuesta que dieron a la directa 18, del interrogatorio que les fue formulado, en consecuencia

su testimonio resulta inverosímil respecto de este tópico; resultando en consecuencia **infundado** lo aducido por la apelante en el sentido de que es contradictorio el análisis que el A quo realiza de la prueba testimonial en comento.

En otro orden de ideas, es **inoperante** cuando aduce que el A quo no tomo en cuenta las documentales privadas que exhibió en el escrito de contestación de demanda, consistentes en doce comprobantes de autorizaciones de retiros en efectivo que el deudor alimentista, a decir de la recurrente le realizaba a través del banco SANTANDER, y de las cuales se aprecian las cantidades de dinero que destinaba para los gastos del hogar, su manutención y el nivel de vida que le otorgaba, y que de las cuales no existió valoración alguna por parte del Juez.

En efecto, lo anterior resulta **inoperante**, en virtud de dichas documentales valoradas en términos de los artículos 346, 347, 348 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos, carecen de valor probatorio para demostrar lo aducido por la apelante en el sentido de que con las mismas se demuestran las cantidades de dinero que el deudor alimentista



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

destinaba para los gastos del hogar, su manutención y el nivel de vida que le otorgaba; Ello así, toda vez que del análisis realizado a dichas documentales, no se advierte dato alguno que demuestre que los retiros aludidos en dichas documentales, los realizó el deudor alimentista, ni que la cuenta bancaria le pertenezca y mucho menos que tales retiros fueron destinados para los gastos del hogar, su manutención y el nivel de vida que le otorgaba.

De igual manera es **inoperante**, lo que señala la recurrente en el sentido de que no se realizó valoración alguna de las once fotografías que adjuntó a su escrito de contestación de demanda de las cuales se advierte el nivel de vida con el que se ostenta el deudor alimentista [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; lo anterior es así, en virtud de dichas documentales valoradas en términos de los artículos 346, 347, 348 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos, carecen de valor probatorio para demostrar lo aducido por la apelante, ya que si bien el deudor alimentista aparece en dichas fotografías conduciendo diversos autos o a bordo de los mismos y en compañía de otras personas en aparentes convivios, también es que esto no demuestra las

posibilidades económicas del deudor alimentista, pues no existe la certeza de que los autos que aparecen en las fotografías sean propiedad del deudor alimentista.

En otro aspecto, resulta **infundado** cuando aduce que los alimentos provisionales se decretaron sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el A quo no tomó en consideración lo establecido en los numerales 3 y 6 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y 4 de la Constitución General.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que señala, el A quo si expuso las razones del porque determino imponer la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales por concepto de alimentos provisionales a favor del menor de edad de iniciales **[No.38]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**. y a cargo del padre de dicho menor, el señor **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, al señalar que en los asuntos del ámbito familiar, la autoridad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

está facultada para pronunciarse de oficio y proveer sobre los alimentos de los infantes, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos; sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos; apoyando su consideración en la Jurisprudencia I.6o.C. J/47 de rubro ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

Así como en la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.) de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Página: 788, Número de Registro: 2006163, de rubro **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”**, y en la

diversa 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II Página: 1380, Materia(s): Constitucional de rubro **ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.**

Asimismo, determinó que, toda vez que las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, como se encuentra estipulado por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código Familiar en vigor, en relación a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunado a que, el señalamiento y aseguramiento de alimentos para los infantes, no podrá demorarse por el hecho de no tener la autoridad datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida y que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Familiar, debido a que, el derecho del menor de iniciales **[No.40]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales de menor_[15]**., a recibir alimentos se acredita con el acta de nacimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

*Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

glosada en autos, atendiendo a lo establecido en el diverso 43, mismo que dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; consideraciones del A quo que lo llevaron a decretar los alimentos provisionales ya aludidos, lo que a criterio de los que resuelven se encuentra ajustado precisamente a los numerales citados por el inferior, en consecuencia es **infundado** lo que alega la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada no está fundada ni motivada; por lo que lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria impugnada.

Máxime que al tratarse de alimentos provisionales, no se requiere prueba plena para decretarlos en relación a la posibilidad económica del deudor alimentario y la necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de

carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario; que de conformidad con el numeral 260 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, quien solicite alimentos provisionales debe acreditar, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.

En el caso concreto, estos requisitos quedaron acreditados con la documental pública consistente en copia del acta de nacimiento número 409, asentada en el libro 2, oficialía 0003 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, fecha de registro 15 de junio de 2002; la cual valorada en términos de los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno para acreditar, el título en cuya virtud se piden los alimentos provisionales que reclama la apelante en representación de su menor hijo de iniciales **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, toda vez que de su análisis se advierte que dicho menor de edad nació el día tres de junio de dos mil veintidós y que sus progenitores son **[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y **[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**; por lo que es inconcuso que el progenitor del mencionado menor, ahora deudor alimentista, se encuentra compelido satisfacer las necesidades alimentarias del menor aludido, quedado demostrado el título en cuya virtud se piden.

Por cuanto a la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda; como en la especie ocurre, ya que al tratarse de alimentos provisionales, la autoridad, está facultada para pronunciarse de oficio y proveer sobre los alimentos de los infantes, porque es imprescindible y de suma preferencia que se decida lo relativo a su

derecho de recibir alimentos, incluso aunque no se hayan solicitado, toda vez que los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad; máxime que el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

En apoyo de lo antes expuesto se cita el siguiente criterio:

**“Registro digital: 2008540
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional,
Civil
Tesis: 1a. LXXXVIII/2015
(10a.)
Fuente: Gaceta del
Semanao Judicial de la
Federación. Libro 15,
Febrero de 2015, Tomo II,
página 1380
Tipo: Aislada
ALIMENTOS. EL DERECHO A
RECIBIRLOS CONSTITUYE
UN DERECHO
FUNDAMENTAL DE LOS
MENORES. La cuestión
alimenticia excede la
legislación civil proyectándose
como un derecho humano. Si
bien es cierto que todo
reclamo alimentario tiene
apoyo en artículos precisos de
los códigos civiles aplicables, el
derecho de alimentos ha
trascendido el campo del
derecho civil tradicional**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, los alimentos provisionales decretados por el primario se ajustan a lo establecido en el numeral 260 del Código

Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos, que establece que ante la urgencia de decretar alimentos se puede hacer únicamente con lo expuesto en la demanda.

En lo conducente apoyan lo antes expuesto la tesis siguiente.

Registro digital: 160094
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta. Libro IX, Junio de
2012, Tomo 2, página 796
Tipo: Aislada
ALIMENTOS
PROVISIONALES. AL
TRATARSE DE UNA MEDIDA
PRECAUTORIA, LA
URGENCIA Y NECESIDAD
DE AQUÉLLOS NO
REQUIEREN PRUEBA PLENA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE JALISCO). El artículo 694
del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

41

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y **todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva**; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá

desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/2011.
30 de junio de 2011.
Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arturo
González Zárate. Secretaria:
Bertha Edith Quiles Arias.

También cobran aplicación al caso, el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 352589
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación. Tomo
LXXII, página 5829
Tipo: Aislada
ALIMENTOS
PROVISIONALES,
PROCEDIMIENTO EN CASO
DE SOLICITUD DE
(LEGISLACION DE
MICHOACAN). Los artículos
del 1346 al 1349 del Código
de Procedimientos Civiles del
Estado de Michoacán,
previenen que quien solicite
los alimentos provisionales,
tiene que acreditar el título
en cuya virtud los pide, el
caudal aproximado del que
debe darlos y la urgencia y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidad de esos alimentos, y rendidas esas pruebas, que se reciben sin citar a la contraria, el Juez resolverá como lo ordena el artículo 1350, y si el acreedor alimentario no está conforme con la resolución que decreta tales alimentos, puede apelar, según el precepto acabado de citar y entonces tendrá la oportunidad de ser oído.

Amparo civil en revisión 3172/41. Vázquez G. Ramón. 19 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 180548
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C. J/19
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1658
Tipo: Jurisprudencia
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.
REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a

la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiéndose ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presencia de alguno de los requisitos de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2003.
6 de marzo de 2003.
Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel de Alba
de Alba. Secretario: Omar
Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 324/2003.
26 de junio de 2003.
Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Pedro
Alcántara Valdés. Secretaria:
María Concepción Morán
Herrera.

Amparo en revisión 499/2003.
23 de octubre de 2003.
Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel de Alba
de Alba. Secretario: Ricardo
Garduño Rosales.

Amparo directo 793/2003. 21
de noviembre de 2003.
Unanimidad de votos.
Ponente: Agustín Romero
Montalvo. Secretario: Arturo
Navarro Plata.

Amparo en revisión 12/2004.
23 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Pedro
Alcántara Valdés. Secretaria:
María Concepción Morán
Herrera.

Nota: Esta tesis contendió en
la contradicción 108/2004-PS
resuelta por la Primera Sala,
de la que derivó la tesis 1a./J.

9/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

En otro orden de ideas, aduce la apelante que el A quo fue omiso en **allegarse de algún elemento racional que le permitiera establecer de manera adecuada la cantidad de pensión alimenticia de acuerdo a todas y cada una de las necesidades del menor, la inflación, y demás cuestiones que en su conjunto establecieran una cantidad de alimentos que fuera razonable. basta y suficiente para solventar las necesidades de su menor hijo.**

Lo anterior resulta **inoperante,** ya que si bien es cierto que para decretar alimentos, el juzgador está facultado para allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan establecer de manera adecuada una cantidad de pensión alimenticia suficiente a las necesidades del acreedor alimentario,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

47

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también cierto es, que en el caso que nos ocupa, estamos ante una medida provisional, cuya naturaleza es de determinación urgente, para lo cual no se requiere de contar con todos esos elementos racionales para decretarla de manera inmediata, ya que tales elementos podrán ser allegados al juicio de alimentos definitivos, máxime que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Código Procesal Familiar vigente en del Estado de Morelos, los alimentos provisionales al ser urgentes se pueden decretar solo con lo expuesto en la demanda e incluso existe la posibilidad de que una vez allegados tales elementos se pueda modificar el *quantum* de la pensión alimenticia provisional concedida.

Respecto al diverso alegato de inconformidad, refiere la apelante que en el sentido de que para mejor proveer, realiza una relación de los gastos que se generan por cuidados y alimentación de su menor hijo, precisando que los mismos se van erogando no necesariamente al mes, sino cada que se requieren, que por supuesto, los mismos no rinden el mes, ya que **por concepto de pañales erogó aproximadamente \$400 pesos semanales, ya que eso cuesta el paquete de pañales y su menor hijo ocupa un paquete a la semana, que**

en su total al mes es la cantidad de **\$1600 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** mensuales solamente por concepto de pañales, que por cuanto a la leche o formula gasto aproximadamente **\$600 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** quincenales, que en su totalidad al mes resulta la cantidad de **\$1200 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** mensuales, de ahí se suman todos los gastos de despensa que se realizan de aproximadamente **\$2000 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N)** quincenales, ya que comprende frutas, verduras, pastas, pollo, agua especial para él bebe, papillas, suavizante de ropa, jabón, esponja para el cuerpo, shampoo para bebe, crema para bebe, jabón de baño, talco, crema para rozaduras, toallitas húmedas, etc, de vestimenta que cualquier ropita del mismo no baja de \$200 pesos la pieza gastando alrededor de \$2000 (dos mil pesos 00/100 M.N) mensuales, ya que ocupa calcetines, zapatitos, pañalero, shorts pants, suéter, playeras, baberos, pantaloncitos, y que por la edad de mi bebe y su constante crecimiento las va dejando muy rápido, ya que se encuentra en continuo crecimiento, gastos médicos que por consulta del pediatra lo mínimo son **\$600 pesos**, de vivienda, de luz, de agua, de gas que en su conjunto pueden ascender a más de \$2000 pesos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

49

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mensuales, **los cuales el A quo no tomo en consideración** puesto que la cantidad de alimentos que decretó se encuentra sumamente alejada a la realidad de gastos que por la manutención y cuidados de su menor hijo se erogan.

Tales motivos de disenso resultan inoperante, dado que, estos argumentos no formaron parte de la *litis* al momento de dictarse la sentencia interlocutoria impugnada, sino que se trata de hechos novedosos que introduce la apelante en los agravios que se analizan, con la única finalidad de ilustrar a este Órgano Colegiado respecto de los gastos que realiza para cubrir las necesidades alimentarias del menor de edad de iniciales [No.44] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; **amén de que**, como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, al tratarse de alimentos provisionales, todavía está por tramitarse el juicio de alimentos definitivos, y es en ese procedimiento donde habrán de probarse plenamente esos gastos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que existe la posibilidad de que una vez demostrados los mismos, así como la real posibilidad económica del deudor alimentista, sea factible modificar el

quantum de la pensión alimenticia provisional concedida.

Apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

**“Registro digital: 176604
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXII,
Diciembre de 2005, página
52
Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS INOPERANTES.
LO SON AQUELLOS QUE SE
REFIEREN A CUESTIONES
NO INVOCADAS EN LA
DEMANDA Y QUE, POR
ENDE, CONSTITUYEN
ASPECTOS NOVEDOSOS EN
LA REVISIÓN.** En términos
del artículo 88 de la Ley de
Amparo, la parte a quien
perjudica una sentencia tiene
la carga procesal de demostrar
su ilegalidad a través de los
agravios correspondientes. En
ese contexto, y atento al
principio de estricto derecho
previsto en el artículo 91,
fracción I, de la ley
mencionada, resultan
inoperantes los agravios
referidos a cuestiones no
invocadas en la demanda de
garantías, toda vez que al
basarse en razones distintas a
las originalmente señaladas,
constituyen aspectos
novedosos que no tienden a
combatir los fundamentos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la demandada en lo principal y actora en la reconvención

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3],

al plantear su reconvención expuso que:

"...Es de precisar a su señoría que al principio de nuestra relación todo se llevaba a cabo de manera normal, sin embargo y con el pasar del tiempo

[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],

al ser muy celoso me empezó a controlar mis redes sociales al grado de que él me decía que contestar cuando por alguna cuestión algún amigo me mandaba mensaje para saber cómo estaba, por lo que a raíz de dichos problemas puesto que trataba de controlarme y someterme a sus reglas todo el tiempo, empezó a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tornarse violento, agresivo y posesivo, teniéndose que en múltiples ocasiones fui agredida ya que sus celos eran incontrolables, lo anterior concatenado a que a [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] le gusta ingerir bebidas alcohólicas de manera casi cotidiana, siendo que al llegar en estado de ebriedad casi todo el tiempo ya que a los negocios a que él se dedica por lo regular y al no tener mayores responsabilidades, llegaba muy a menudo al domicilio en el cual vivíamos en estado inconveniente y al enojarse por cualquier situación me quitaba mi celular, me lo revisaba y me golpeaba, siendo la última vez que me golpeo a finales del mes de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que derivado de dicha situación y tratando de salvar la relación aguante dichos tratos hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que decidí regresar al domicilio de mi madre, siendo dicho domicilio el ubicado en [No.48]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Temixco, Morelos, domicilio en el cual al día de la fecha me encuentro viviendo, cabe precisar que nunca realice acción legal alguna en contra de

[No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por el miedo que le tenía, ya que es una persona muy violenta, por lo que si bien es cierto no lo denuncie, de mi ultrasonido de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el doctor advirtió que la suscrita presentaba diversos hematomas Inclusive amenaza de aborto, cuestionándome el doctor

[No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] si mi pareja me golpeaba a lo que temerosa por cualquier problema mayor que pudiera ocurrir, jamás dije lo que en verdad sucedía, es por ello que se solicita las medidas de protección correspondientes...”, narrativa de la reconvencionista en la que expone hechos violentos hacia su persona por parte del actor en lo principal y demandado en la reconvención

[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; sin embargo, este dicho no se encuentra reforzado con ningún otro indicio que lo haga verosímil; máxime que la actora reconvencionista para acreditar las medidas provisionales que solicitó, ofreció la **testimonial** a cargo de los ciudadanos

[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], quienes al responder el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

55

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interrogatorio que fue formulado declararon:

"...5.- Que diga si sabe y le consta la relación que existió entre su representante y [No.53] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

La primer testigo contestó: Si tuvieron una relación de concubinato vivieron casi un año y tuvieron un hijo.

La segunda testigo contestó: Si fueron pareja unión libre.

6.- Que diga si sabe y le consta si su representante y [No.54] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], procrearon hijos.

La primer testigo contestó: Si un niño.

La segunda testigo contestó: Si un niño.

7.-Que diga el nombre del menor hijo de su representante.

La primer testigo contestó: [No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La segunda testigo contestó: [No.56] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

8.- Que diga si sabe y le consta la edad con la que cuenta el menor de iniciales [No.57] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La primer testigo contestó: Si, tiene seis meses de edad.

La segunda testigo contestó: Tiene seis meses.

9.- Que diga si sabe y le consta quien tiene bajo su cuidado al menor de iniciales [No.58] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La primer testigo contestó: Si mi hija de nombre

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.59] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y viven en mi casa.

La segunda testigo contestó: Lo tiene mi hermana de nombre [No.60] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] me consta porque vivimos juntos.

10.- Que diga si sabe y le consta en que domicilio habita el menor de iniciales [No.61] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., con su progenitora [No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

La primer testigo contestó: En la Calle [No.63] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos.

La segunda testigo contestó: Calle [No.64] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos.

11.- Que diga si sabe y le consta cuales son los cuidados que recibe el menor de iniciales [No.65] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., de acuerdo a la edad con la que cuenta dicho menor.

La primer testigo contestó: Los cuidados son bañarlo, estar al pendiente de que no se enferme, llevarlo al pediatra y todos los cuidados que requiere un bebe de su edad.

La segunda testigo contestó: Le dan pecho, lo baña, y todo lo que conlleva un bebe, estar al pendiente de él.

12.-Que diga si sabe y le consta cuales son las necesidades que tiene el menor de iniciales [No.66] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., de acuerdo a la edad con la que cuenta dicho menor.

La primer testigo contestó: Son pañales, cositas para su aseo, cuando se enferma llevarlo al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pediatra y ahorita que ya come darle sus papillas y darle todo lo que él necesita.

La segunda testigo contestó: Llevarlo al pediatra, le compra su ropita porque como va creciendo, los alimentos ya que empezó a comer papillas, pañales, toallas todo eso.

13.- Que diga si sabe y le consta quien se hace cargo de todos los cuidados del menor de iniciales [No.67] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La primer testigo contestó: Es mi hija de nombre [No.68] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] ella es quien lo cuida en todo momento y cuando yo puedo también lo cuido.

La segunda testigo contestó: Mi hermana de nombre [No.69] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] me consta porque vivimos juntos.

14.- Que diga si sabe y le consta quien se hace cargo de satisfacer todas las necesidades del menor de iniciales [No.70] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La primer testigo contestó: En este caso mi hija [No.71] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] ya que ella es quien se hace cargo de todo lo que necesita el menor su ropa, sus cosas personales y mi hija pone pestañas y de ahí saca para los gastos de su hijo y nosotros su familia la apoyamos en algunas cosas ya que nuestra prioridad es el bebe.

La segunda testigo contestó: Igualmente mi hermana es la que se encarga de todo eso.

15.- Que diga si sabe y le consta si [No.72] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] cuenta con una fuente de empleo.

La primer testigo contestó: No tiene un empleo estable únicamente se dedica a poner pestañas cuando van y requieren de sus servicios pero no es muy seguido un empleo estable no lo tiene, ella no sale de la casa ahí a la casa van las muchachas que requieren que le pongan pestañas.

La segunda testigo contestó: Estable no, aprendió a poner pestañas y esporadicamente van a nuestro domicilio a aplicación de pestañas.

16.- Que diga cómo es que [No.73] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] se hace cargo de la manutención del menor de iniciales [No.74] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La primer testigo contestó: Así como lo dije anteriormente.

La segunda testigo contestó: Como lo repito se apoya con lo que aprendió hace pone pestañas.

17.- Que diga sabe y le consta a que se dedica el señor [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

La primer testigo contestó: Si se, el señor tiene una gestoría de licencia de manejo, de placas de diferentes estados a eso se dedica él.

La segunda testigo contestó: Si me consta es gestor vehicular, lo se porque trabaje con él de hecho.

18.- Que diga si sabe y le consta aproximadamente a cuánto ascienden los ingresos mensuales del señor [No.76] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

La primer testigo contestó: El cuándo iba mi casa de vez en cuando yo lo escuchaba que decía que le había ido bien que había sacado una ganancia como de treinta mil pesos de que había sacado varias placas y tarjetas de manejo y siempre lo escucha que decía eso, y cuando el iba era muy esplendido decía que si no queríamos algo y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

59

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

cuando él platicaba de sus clientes yo escuchaba y eso decía lo que ganaba.

La segunda testigo contestó: Si es bastante, aproximadamente cincuenta mil semanales lo sé porque a veces vendemos licencias y llegamos a hacer cien y la vende en quinientos pesos cada una, ya de ahí hablamos de muchos más tramites, placas, permisos licencias de varios estados.

19.- Que diga si sabe y le consta que

[No.77] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ha realizado acción alguna tendiente a cumplir con las obligaciones alimentarias de su menor hijo de iniciales [No.78] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La primer testigo contestó: Desde que fue lo del embarazo de mi hija **si la apoyo hasta ese momento**, pero después de que nació el niño y cuando cumplió dos meses él se deslindó y ya no dio dinero alguno ni apoyo a mi hija para el niño, ya no le dio ni un peso ni nada y todo porque el señor se molestó porque mi hija no salió a tiempo para sacar al niño a pasear y el señor todo quiere arreglar por teléfono y su familiar también iba a visitar al niño.

La segunda testigo contestó: Fue hasta que el niño tuvo dos meses le daba quinientos pesos de manera variada había una semana que si le daba y otra semana no le daba.

20.- Que diga si sabe y le consta que

[No.79] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ha realizado acción alguna tendiente a convivir con su menor hijo de iniciales [No.80] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

La primer testigo contestó: No hasta el momento ya no desde que el niño tenía dos meses ocho días, fue la última vez que él fue y también fue

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la última despensa que le llevó al niño y desde esa fecha el señor se deslindó y ya no ha ido para nada, ni siquiera habla por teléfono.

La segunda testigo contestó: Después de los dos meses ya no.

A LA RAZÓN DE SU FICHO:

La primer testigo contestó: Porque a mí me consta y por qué lo viví junto con mi hija ya que ella vive conmigo, el señor solo le habla por teléfono para insultarla, siendo todo lo que deseo manifestar.

La segunda testigo contestó: Porque lo he vivido porque he estado cerca de mi hermana y porque me ha tocado ver la manera de como mi hermana ha sacado adelante a mi sobrino, siendo todo lo que deseo manifestar...".

Testimonios que no reflejan lo expuesto por la actora reconvenicional, en el sentido de que el demandado en la reconvenición, ha ejecutado actos de violencia en contra de la aquí apelante; **por lo que, a la misma se le niega valor probatorio en términos de lo que establece el numeral 404 del ordenamiento procesal de la materia, en razón de que, de la misma no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que aduce la promovente en su escrito de reconvenición consistentes en que [No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], es muy celoso; que le empezó a controlar sus redes sociales; que empezó a**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

61

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tornarse violento, agresivo y posesivo; que en múltiples ocasiones fue agredida ya que sus celos eran incontrolables; que le gusta ingerir bebidas alcohólicas de manera casi cotidiana; que llegaba muy a menudo al domicilio en el cual vivían en estado inconveniente y al enojarse por cualquier situación le quitaba su celular; que la golpeaba, siendo la última vez a finales del mes de noviembre de dos mil veintiuno; dado que, dichas circunstancias de tiempo, modo y, lugar es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuenten con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuyan a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos; por tanto, no es eficaz para demostrar los hechos manifestados por la inconforme en su escrito de demanda reconvencional.

Lo anterior se justifica así, en virtud de que, la prueba testimonial ofertada debe revestir la precisión y uniformidad de las circunstancias sustanciales en que ocurrieron los hechos de violencia que aduce la recurrente que fue objeto, es decir, la sola afirmación atinente a que la actora en la reconvención fue objeto de actos violentos por parte de su pareja, resulta

insuficiente *per se* para determinar la procedencia de los mismos; consecuentemente a los depositados señalados, no se les concede eficacia probatoria, en razón de que, los actos que señala la apelante que **[No.82]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, es muy celoso; que le empezó a controlar sus redes sociales; que empezó a tornarse violento, agresivo y posesivo; que en múltiples ocasiones fue agredida ya que sus celos eran incontrolables; que le gusta ingerir bebidas alcohólicas de manera casi cotidiana; que llegaba muy a menudo al domicilio en el cual vivían en estado inconveniente y al enojarse por cualquier situación le quitaba su celular; que la golpeaba, siendo la última vez a finales del mes de noviembre de dos mil veintiuno; las misma **AL ESTADIO PROCESAL QUE SE ENCUENTRA EL PRESENTE ASUNTO, no** se encuentran debidamente acreditadas.

Al respecto cobra aplicación **en la parte de interés** el contenido de los siguientes criterios:

PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

63

*Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. Aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, **los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho.** Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculpado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció¹.

¹ Novena Época, Registro digital: 175251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario

TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS. La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos².

Por lo tanto, se estima correcta la forma en que el inferior determinó la realización provisional de convivencias

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.45 P, Página: 1169.

² Novena Época, Registro digital: 177762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.A.26 K, Página: 1559.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

65

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre el menor de iniciales [No.83] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., con su progenitor; máxime que el citado menor, a la fecha cuenta con once meses de edad, como se advierte de la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia del acta de nacimiento número 409, asentada en el libro 2, oficialía 0003 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, fecha de registro 15 de junio de 2002; la cual valorada en términos de los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio pleno para acreditar que el menor de iniciales [No.84] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], nació el día tres de junio de dos mil veintidós y que sus progenitores son [No.85] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.86] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; **es decir, ADEMÁS de los argumentos que se exponen,** las convivencias fueron decretadas en el domicilio actual en el que habita la madre del menor que es el correspondiente al de los padres de ésta, **por tanto, el infante involucrado al estadio procesal en que se encuentra el asunto, se encuentra protegido por sus familiares maternos quienes**

tienen la posibilidad de supervisar todos los actos tanto de obra como de palabra que ejerza el padre del menor durante las convivencias; amén de que, como ya se refirió, al tratarse de una medida provisional, todavía está por tramitarse el juicio en donde habrá de probarse plenamente la modalidad en que habrán de efectuarse dicho régimen de convivencias.

Bajo este contexto al haber resultado **infundados** en un aspecto e **inoperantes** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **GUARDA Y CUSTODIA, CONVIVENCIAS y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por

[No.87] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

en representación de su menor hijo de iniciales

[No.88] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**,

contra

[No.89] **ELIMINADO el nombre co**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

67

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mpleto del demandado [3],

expediente **505/2022-2.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así 592, 593 y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente **505/2022-2.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/2022-2.
Recurso: Apelación.*

MONTEALEGRE Presidente de Sala,
NORBERTO CALDERÓN OCAMPO
Integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE**
FIGUEROA, Ponente en el presente
asunto quien cubre por acuerdos de Pleno
05/2023, 07/2023, el permiso solicitado
por el Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO**
GONÁLEZ, quienes actúan ante el
Secretario de Acuerdos Licenciado
MARCO POLO SALAZAR SALGADO,
quien da fe.- - - - -

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 118/2023-10-18.
JEEF*mrmm*radi*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

75

Toca Civil: 118/2023-10-18.
Expediente: 505/22-2.
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco